Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los seis días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Jorge Pfleger, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"C., W. D. y otra s/ Homicidio"** (Expediente N° 100.045 - Letra "C" – Año 2015 - Carpeta Judicial nro. 3657).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fojas 404: Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. Dos son las cuestiones que convocan la atención de esta Sala.

Por un lado, la sentencia registrada bajo el N° 8 del año 2013, que emitió la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, en virtud de la cual rechazó la impugnación ordinaria deducida por la defensa y confirmó la sentencia de mérito. Luego, y atendiendo al monto de la pena impuesta a W. D. C., la revisión se extiende a la sentencia N° 423 del año 2013 que dictó el Tribunal integrado con los jueces Mariel Suárez,

///

Mariano Nicosia y Marcelo Nieto Di Biase, la cual será sin las limitaciones previstas en el ordenamiento adjetivo, de acuerdo a lo previsto en el art. 377 CPP.

II. A fs. 331/59 obra la presentación del imputado W. D. C. que, por derecho propio, interpone un recurso contra la sentencia de mérito registrada bajo el N° 423/2013.

Posteriormente a fs. 365/74, la Defensora Pública de la ciudad de Puerto Madryn, a quien se le dio intervención, fundamenta la impugnación deducida "in pauperis" por el imputado. III. Recurso de impugnación extraordinaria interpuesto por la Defensa:

1) Como primer agravio indica que la sentencia adolece de defectos en la fundamentación que la tornan arbitraria.

Denuncia que el contenido fáctico con el que se construyó la sentencia condenatoria, en ausencia de testigos directos del hecho, lo fue gracias a una serie de elementos que se apoyaron en el cruce de llamadas producidas entre los celulares pertenecientes a la víctima, a C. U. y el que se presume como perteneciente a su defendido Ceballos.

///

También en lo sostenido por los testigos L. P., B., K., G. y la Lic. E. S. del Cuerpo Médico Forense.

Destaca además como pruebas de cargo valoradas en el fallo que ataca, las pericias que sostienen el hallazgo de pólvora en una campera y en un guante, prendas que según los jueces pertenecen a su asistido.

Transcribe a continuación párrafos del voto del Dr. Lucchelli e infiere que el magistrado ha violado el principio de razón suficiente.

Para ello predica que la labor en la impugnación ordinaria exige el mayor esfuerzo interpretativo por parte de los jueces, que deben valorar todos y cada uno de los elementos traídos a proceso, bajo el prisma del in dubio pro reo y el principio de inocencia. Ello por cuanto, continúa, la impugnación ordinaria no es un mecanismo de control de las decisiones, sino una garantía procesal que debe asegurar a la persona condenada una revisión integral de la sentencia. En el afán de criticar la deficiente revisión del tribunal de impugnación, ingresa en lo que entiende debió ser el modo de analizar la prueba indiciaria.

Para ello hace referencia a la prueba de deflagración de pólvora que se dijo obtenida de un

guante encontrado en el auto utilitario de Ceballos y en una campera, circunstancia que, a su entender carece de la solidez necesaria como erigirse en una base presuncional de la autoría endilgada a C..

Señala que una prueba genética realizada sobre el guante, arrojó tres perfiles diferentes, el de Ceballos, el de Urbina y el de una tercera persona no identificada, lo que lo lleva a afirmar la imposibilidad de atribuir categóricamente su uso a C. y por ende a que la presunción de autoría, no se encuentra probada.

Que la inexistencia de prueba respecto de la coincidencia entre los restos de pólvora hallados en las prendas referidas con los de la munición que terminó con la vida de H., nuevamente conspiraban contra el nexo causal que se debe dar entre el hecho probado y lo que se intenta probar.

Reitera entonces su queja de que lo sustentado como argumento defensivo en el debate, no fue analizado posteriormente por el magistrado de la revisión ordinaria.

Destaca el voto del juez Montenovo en cuanto hace referencia a que los restos de pólvora existentes en las prendas del imputado, podían haber tenido múltiples orígenes y agrega, que a este análisis se debió sumar la ausencia de toda

///

prueba acerca de la ubicación de los teléfonos al momento de las comunicaciones la noche de la muerte de H..

Invoca que cuando el citado juez reclama la inexistencia de otra hipótesis alternativa que lo lleve a descartar por vía indiciaria la autoría de C., esto en realidad era algo que la defensa sí había planteado. Agrega que este extremo puede ser verificado a través del audio que registró el debate, extremo que a su entender torna defectuosa la fundamentación de la sentencia al no adecuarse a las circunstancias de la tramitación de la causa.

La falta de consideración de las hipótesis defensistas importan a su entender una incongruencia negativa de la sentencia y la invalidan como acto jurisdiccional.

Asimismo se interroga acerca de si, la tan endeble base presuncional, arroja una conclusión razonable a la luz de las máximas de la experiencia, es decir, si la conexión entre lo acreditado y la consecuencia que se pretende extraer, permite superar el rasero de lo que de ordinario sucede.

Para ello ingresa nuevamente en consideraciones acerca de la prueba y afirma que aparece como contrario a las máximas de la

///

experiencia que Urbina, mediante distintos tipos de ardides, convoque a un determinado lugar a quien sale con la ex mujer de su actual pareja (C.), para que éste descargue sobre aquél sus celos. En este sentido señala que no puede pasar desapercibido lo sustentado por la Lic. S., psicóloga forense, en cuanto a que Urbina mantenía una relación paralela, sin dependencia, circunstancia que a su entender la coloca al margen de una presunción razonable de ser una persona pasible de manipulación y por ende susceptible de ser captada en su voluntad. Más adelante expresa que no se ignora la posibilidad de acreditar un hecho mediante prueba indiciaria, pero lo que sí objeta es que, en el caso, se ha confundido un conjunto de sospechas con un cuadro indiciario unívoco. Ello así, por cuanto entiende que se ha llevado a cabo una investigación sesgada que omitió otras líneas investigativas. Entre ellas, aquellas tendientes a desentrañar la pertenencia de los cabellos encontrados en el automotor en el que se sostiene fue ultimado H.. Al igual que la campera hallada en el asiento trasero del rodado y el material genético que se levantara de la puerta trasera del vehículo. Dichas omisiones, a su criterio, constituyen una

///

base en extremo precaria que impide alcanzar una sentencia condenatoria.

Finalmente critica a la tercera votante diciendo que ha incumplido el requerimiento constitucional que exige estar a la máxima capacidad de rendimiento, pues dice, que se ha limitado a verificar la existencia de motivación en la sentencia de mérito y la ausencia de contradicción interna, sin avanzar en la reevaluación de las cuestiones debatidas y que fueron motivo de agravio. Esto es, la ausencia de prueba con respecto a maniobras por parte de Ceballos tendientes a obtener contactos del teléfono de P. a la luz de lo dicho por la empleada de la compañía celular. En base a tales fundamentos sostiene la procedencia de la revocación de la sentencia y absolución de su pupilo.

2) En el segundo agravio denuncia arbitrariedad de la sentencia al determinar la pena aplicable.

Señala que el punto también fue puesto de manifiesto en oportunidad de deducir impugnación ordinaria contra la sentencia del tribunal de mérito.

Argumenta que los magistrados circunscribieron su discurso al terreno de la dogmática, y en ese camino limitaron la fundamentación a la sola

///

enumeración de los parámetros legales que fijan los artículos 40 y 41 del CP.

Agrega que ninguno ponderó la efectiva incidencia de cada pauta de agravamiento o disminución de la pena, y que no hubo explicación respecto del razonamiento formador del quantum.

Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., la doctora G. M. d. B. ratificó la impugnación, criticó los fundamentos del fallo, y mantuvo que la Cámara en lo Penal no hizo una revisión integral del fallo de primera instancia, confirmando la condena con prueba deficitaria.

IV. En primer término me expediré con relación a los dos agravios traídos a esta instancia por la Defensa.

El primero de ellos apuntó contra lo que denomina defectos de fundamentación y en el modo en que se construyó la prueba indiciaria.

La insistencia en cuestionar los resultados de la prueba genética no cabe más que justificarla en el marco de un denodado celo profesional, pues aun cuando se hubieren hallado perfiles de terceros en las prendas analizadas, el de su representado también fue constatado en ellas. En consecuencia, desechar esta información ab initio como lo pretende la Sra. Defensora, sin cotejarla con el resto del cuadro probatorio, es un exceso y un

///

error metodológico en el modo en que deben reconstruirse los hechos.

Si se lee con detenimiento el fallo de primera instancia, puede notarse en el voto del juez Nicosia, que concatenó y luego relacionó lógicamente éste dato con los restantes datos indiciarios que la parte acusadora le brindó. Logró al final arribar a una síntesis argumentativa sólida, que podrá compartirse o no, pero inatacable desde el punto de vista del razonamiento lógico deductivo.

En oportunidad de la instancia de impugnación ordinaria, el Dr. Lucchelli hace expresa referencia a esa síntesis probatoria y coincide en que, en ausencia de una prueba directa que vincule al acusado en el lugar y momento del hecho, el votante en primer término ha realizado una correcta ponderación de los indicios conforme la lógica prevaleciente, que lo llevaron -juntos a los restantes miembros del tribunal- a poner en cabeza de C. la ejecución del hecho.

En cuanto a la exigencia de prueba que confirme la coincidencia entre los restos de pólvora hallados en las prendas (campera y guantes), con los de la munición que puso fin a la vida de Herrera, es una cuestión que la Defensa tuvo oportunidad de requerir y probar en la instancia

correspondiente, si es que abrigaba alguna duda sobre el punto.

Alegar en esta oportunidad recursiva acerca de actividades o diligencias probatorias que pudieron haberse llevado a cabo en la etapa de la investigación, no sólo es extemporáneo sino que además es de imposible valoración, pues pertenece al plano de las hipótesis.

Seguramente que el camino a recorrer para lograr la reconstrucción histórica de un hecho exige el mayor ahínco por parte de aquellos que tienen la carga de hacerlo. Es saludable que así sea, aunque finalmente serán los jueces los que apreciarán esta suficiencia probatoria para adquirir certeza acerca de esa reconstrucción. En el caso, esa suficiencia acerca de la autoría de C. el tribunal la estimó alcanzada por vía indiciaria y en esta tarea, la crítica de la recurrente acerca de una mayor actividad probatoria, no logra conmoverla.

Tampoco la discusión acerca de si esgrimió durante el debate un curso de acción alternativo que pusiera en duda la postulada por la parte acusadora, pues no basta remitirse al audio que registró la audiencia respectiva, sino demostrar de modo claro y preciso el modo en que Urbina habría estado en las mismas condiciones de obrar

///

que C.. Y esto no ha ocurrido en autos. En general, diré que las cuestiones que han sido traídas a esta instancia extraordinaria o bien ya habían sido tratadas por el tribunal revisor o bien resultaron insuficientes para demostrar la arbitrariedad en la tarea realizada por la Cámara en lo Penal. El tratamiento dado a cada uno de los agravios fue el correcto y esto no merece objeción alguna.

Respecto al segundo agravio, relacionado con la pena aplicada, deviene también inadmisible.

Este tema también fue analizado por el tribunal de la impugnación ordinaria.

En la oportunidad, el tribunal valoró y explicó correctamente las circunstancias que agravaron la pena, y por qué se alejaron del mínimo legal. Así, mencionaron cuál fue la motivación de C. para dar muerte a H., y que le importó más cumplir con la advertencia realizada a su ex esposa que matar a una persona que no conocía.

V. La consulta:

Sentado lo expuesto, habré de ingresar al tratamiento de la consulta y por ende a una nueva visión general de la sentencia de condena.

El objeto procesal sobre el cual se abrió el debate lo constituyó el hecho descripto en la acusación, el cual sostiene: *"desde fines de mayo de 2012 W. D. C. obtuvo información por diversos medios de las*

*actividades que realizaba su ex pareja L. P. y de las personas que mantenían algún tipo de cercanía con la misma, entre ellas quien fuera en vida L. D. H. Logrando con la colaboración de su actual pareja la menor C. U. contactarlo mediante Facebook, mensajes de texto, y llamadas telefónicas, ganando la confianza de H. y su interés citándolo para encontrarse en la ciudad de Puerto Madryn en la madrugada del domingo 6 de junio. Es así que arriba Herrera a la ciudad de Puerto Madryn a bordo de su rodado Gol dominio BZW-022, poco después de la 1 hs, se comunica con C. U. a la 1.22hs y luego mediante mensaje de texto a fin de encontrarse con la joven, siendo así que fue dirigido hasta la calle E. frente al domicilio de L. P. (altura catastral ****), donde H. estaciona su rodado y es allí sorprendido por W. D. C., quien abre la puerta delantera derecha del rodado ingresa al mismo y le efectúa un disparo con arma de fuego calibre 38 que impacta en el borde orbitario del hueso malar que le produjo una lesión encefálica que le causó el deceso en forma instantánea ´* -v.fs. 191 y vta. de la sentencia-.

La parte querellante, a esta descripción agrega *´Actuando los imputados con total ocultamiento de sus intenciones a la víctima y asegurándose de esta manera actuar sin riesgos para los autores y evitando toda actitud defensiva de parte del Sr. H.´*.

VI. En primer término, comenzaré con la materialidad y participación del incuso, las cuales fueron debidamente acreditadas en el juicio.

El Tribunal de Mérito logró reconstruir el hecho denunciado en su materialidad, utilizando adecuadamente el andamiaje probatorio aportado por las partes.

Para decidir como lo hicieron los jueces tuvieron en cuenta:

- La partida de defunción de L. D. H..
- La declaración del Oficial D. B., personal policial que llegó en primer término al lugar donde yacía la víctima.
- También se valoró el testimonio de la Licenciada en Criminalística M., quien hizo una descripción completa de la escena del hecho.

///

- La autopsia practicada por el médico forense G. permitió conocer la causa y horario aproximado de la muerte, explicando también que los hallazgos que se encontraron en el cuerpo demostraron que la víctima se encontraba sentada al momento del disparo.
- La declaración del Licenciado en Criminalística L., quien tuvo a su cargo la pericia que describe la mecánica del hecho, como así también especificaciones acerca de la distancia del disparo y la posición del tirador.
- Esta pericia se completó con la experticia elaborada por el Licenciado L. A. A., que coincidió en las conclusiones principales con su colega.

Con respecto a la autoría, llegaron a C. a través de L. P., ex esposa del imputado.

La investigación llevada a cabo determinó que los jueces dieron por probado que Ceballos, en connivencia con C. U., obtuvo información de los contactos que P. tenía en su celular, como así también ingresó a su cuenta de Facebook, con la misma finalidad.

También se acreditó que la pareja imputada, luego de los datos obtenidos, se contactaba con los hombres que frecuentaban a P. con la finalidad de pactar encuentros, tal como habría sido el caso de H., quien a través del engaño seductor de U., concurrió a su cita en Puerto Madryn, y recibió el disparo mortal en la puerta del domicilio de P.. Toda la situación que se describe en el fallo, respecto de la actitud y del comportamiento del imputado en relación con su ex mujer, los jueces la dieron por acreditada, y para ello utilizaron: - las denuncias policiales que se formuló el matrimonio en forma recíproca; el informe psicodiagnóstico de la Licenciada S.; los testimonios de G. y K.. Estos hombres, al igual que H., conocían a P. y mantuvieron una relación efímera con ella. En el caso de K. declaró que también fue víctima del engaño y que tuvo encuentros.

Con respecto a que C. fue quien efectuó el disparo mortal, el tribunal valoró la prueba arrimada al debate. Así, se tuvo en cuenta: pericia efectuada sobre la vestimenta del imputado, que permitió obtener muestras de deflagración de pólvora en la ropa; el móvil, por la relación que mantenía con P. y el mensaje

que le había dado que algo iba a ocurrirles a los que se relacionaran con ella; el lugar donde se produjo el hecho, que explica el mensaje que quiso darle de haber cumplido la amenaza; y la sustracción del teléfono celular de la víctima que era el único elemento de prueba que lo involucraba en el hecho.

Estas pruebas han sido valoradas por los jueces, quienes han concluido con razón, que el imputado resultó ser el autor del hecho investigado.

La valoración a la que he hecho referencia da cumplimiento a los estándares lógicos aplicados al correcto razonamiento, tal como aquí se ha efectuado, y que no permite vislumbrar arbitrariedad alguna en esta tarea de evaluación.

VII. La calificación legal escogida habrá de confirmarse.

El tribunal desechó correctamente la figura prevista en el art. 80 inc. 2° del CP, pretendida por la parte acusadora.

Sin embargo omitió la agravante del uso de arma de fuego (CP, art. 41 bis), cuando surge claramente del fallo que el Tribunal de juicio aceptó su configuración, pero supeditó su aplicación a la previa petición de la parte acusadora.

El art. 332 del CPP otorga al tribunal, sin importar las peticiones de las partes, o las calificaciones que hayan seleccionado, la

///

facultad de precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley.

Esto no es más que el cumplimiento al principio "*iura novit curia*" consistente en la facultad y el deber del juzgador de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con independencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes.

Claro está, que el límite a esta regla está constituido en que, el juez no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas en la acusación o efectúe una variación brusca de la calificación que sorprenda a la defensa (Maier J. "Derecho Procesal Penal" T I: Fundamentos 2° edic. CABA Del Puerto, 1999, pág. 568)

Este ha sido el criterio de la Corte Federal al sostener que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo

///

que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso. (CSJN 329:4634).

En el caso de autos, la existencia de un arma de fuego con la que se dio muerte a la víctima, fue objeto de la imputación y de amplio análisis, tanto en el debate como en la sentencia de grado. Sus características, calibre y comparación con la hallada en el cráneo de la víctima no merecieron objeción probatoria alguna.

En consecuencia, si el tribunal desechó la figura del homicidio agravado por alevosía y tomó a su cargo la tarea de efectuar la tarea de tipificación correcta del homicidio, no pudo quedar en esta labor a mitad de camino. La acción de matar estaba inescindiblemente unida a la existencia de un arma de fuego y no de otra cosa. En consecuencia la calificación en el Art. 79 debía comprender también la de la agravante prevista en el Art. 41 bis del C. Penal.

Claro está que lo dicho sobre éste último aspecto, es sólo a modo de obiter dictum, pues no existe aquí recurso del Ministerio Público Fiscal que habilite propiciar modificación alguna al fallo, hacerlo implicaría violar el principio de la reformatio in pejus (reformar en perjuicio del imputado), cuestión prohibida por la ley.

///

VIII. Por último y en cuanto a la pena impuesta, también habré de confirmar este aspecto de la sentencia.

Observo que los jueces dieron razones para decidir el monto conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y luego la Cámara en lo Penal confirmó el cuantum punitivo escogido.

IX. Conforme las argumentaciones expuestas, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar lo decidido en ambas instancias.

Así lo voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La síntesis efectuada por el ministro Rebagliati Russell, con respecto a los antecedentes del caso y a los tópicos de agravio, me exime de ocuparme de ellos en detalle.

II. Dos son las cuestiones que debo analizar en los presentes. De un lado, la impugnación extraordinaria de la Defensora Pública de W. D. C. contra la sentencia N° 8/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn –de fecha 26 de agosto de 2013-. Del otro, por aplicación de la Consulta, corresponde que inspeccione la condena.

III. Trataré en forma conjunta los dos asuntos traídos para facilitar su comprensión, efectuando consideraciones especiales en los tópicos que han sido materia de agravio.

///

IV. Comenzaré por la materialidad.

La existencia del hecho, así como las circunstancias del fallecimiento de Leandro David Herrera, no generaron controversias entre las partes.

Las causas del óbito fueron detalladas en el informe de autopsia elaborado por el médico forense H. R. G., quien, además, participó de la inspección de la escena del hecho. El galeno indicó que el occiso presentaba una herida de arma de fuego en el pómulo del lado derecho, que se hallaba sentado en el asiento del sector del conductor, con la cabeza inclinada hacia la izquierda. Explicó que el disparo se había efectuado a corta distancia, puesto que la zona presentaba un tatuado, producido por la pólvora en combustión.

El oficial subinspector M. E. D. B. explicó que el cuerpo de la víctima fue hallado cerca de las 13,00 horas del domingo 5 de junio de 2011, en el interior de su vehículo, estacionado en la calle E. N° ****, casi esquina A. T. d. F..

La licenciada en criminalística L. E. M. efectuó una descripción de la escena del crimen, brindando detalles acerca de la posición del cuerpo del interfecto y de las improntas halladas en el rodado.

///

A su turno, el licenciado P. G. L., quien realizó la pericia para determinar la mecánica del suceso, señaló que la hipótesis más probable era la del tirador empuñando el arma con su mano derecha, desde el habitáculo del acompañante.

El experto L. A. A. completó la pericia de L.. Coincidió con aquél en la distancia de disparo y en descartar la posibilidad del tirador situado en la parte trasera del auto.

V. La autoría de W. D. C. también fue correctamente fundamentada por los jueces.

Los sentenciadores advirtieron que no existía una prueba directa que vinculara al acusado con el homicidio. Destacaron que las evidencias aportadas por los acusadores para elucidar la autoría de Ceballos en el hecho eran de valor indiciario.

Esa circunstancia no impidió la posibilidad de alcanzar la certeza, por cuanto esos indicios resultaron unívocos y confluyeron en una dirección condenatoria.

Así, los magistrados partieron del testimonio de P. J. D., amigo del occiso, quien recordó que H., pasada la medianoche del sábado, se dirigió desde Trelew hacia Puerto Madryn para encontrarse con una chica que había conocido pocos días antes mediante la red social Facebook. El testigo señaló que H. le comentó que se trataba de una joven mujer, de diecinueve años aproximadamente, quien le había enviado una fotografía.

Luego, ponderaron la versión de L. P., la exmujer de C., quien rememoró detalles acerca de la tormentosa separación de pareja. Luego, la testigo recordó que conoció a H. en la ciudad de Trelew, cuando fue a bailar con su amiga C. M.; que habían quedado en reencontrarse el viernes 3 de junio, pero que el interfecto debió cancelar la cita; que para la noche

del sábado y madrugada del domingo 5, planeó con su amiga M. acudir a un boliche de Trelew. La declarante explicó que aproximadamente a la una del domingo un auto estacionó en el frente de su vivienda, que seguía en el mismo sitio a su regreso de Trelew y, que al mediodía, junto a un familiar, descubrieron que en el habitáculo yacía sin vida Herrera.

Los acusadores manejaron la tesis de que Ceballos, desde mediados de mayo de 2011, comenzó a inmiscuirse, con la colaboración de su actual pareja C. U., en las relaciones que entablaba L. P..

Los sentenciadores tuvieron por probada esa hipótesis a partir de la declaración de la excónyuge, quien relató hechos de violencia física y verbal y denuncias policiales recíprocas. También rememoró los reproches por celos que le efectuaba C., así como los permanentes reclamos acerca de la identidad de las personas con quienes ella se relacionaba sentimentalmente.

La licenciada E. M. A. S., quien practicó el psicodiagnóstico del encartado, reveló la personalidad de C., así como el carácter sumamente simbiótico del vínculo con su exesposa.

Se comprobó que Ceballos pudo obtener todos los contactos telefónicos de su exmujer y operar el abonado de aquélla desde su propio equipo.

A. G. y D. K., quienes habían entablado una relación sentimental con P., refirieron que repentinamente comenzaron a recibir mensajes del abonado ******, a través de los cuales intentaban conocer detalles de sus vidas.

La planilla de comunicaciones de la empresa C. exhibió, con relación a la actividad de la línea móvil de la víctima, un intenso intercambio de mensajes de texto con el abonado ****** (que operaba U.), a partir de las 23,00 horas del sábado 4, una llamada de voz desde Trelew a las 0,35 horas y otra, desde Puerto Madryn, a la 1,22 horas. La línea de H. no registró comunicaciones con otros números telefónicos esa madrugada.

El abonado de C. U., esto es el ******, mantuvo comunicaciones con el celular de H. y con otro identificado como ******. Se determinó que inmediatamente después de cada comunicación entablada

///

entre los dos primeros, se producía un contacto entre el teléfono de U. y el tercero.

Los sentenciadores tuvieron por cierto que el incuso operaba esa tercera línea telefónica, a fin de mantener contacto con Urbina y guiar sus movimientos. El detalle del tráfico de ese número incluyó la línea *******, que fue el número que C. aportó como propio a la policía.

Por otro costado, los magistrados ponderaron la experticia llevada a cabo por el Bioquímico G. E. F., la cual estableció la presencia de restos de deflagración de pólvora en las dos prendas del atribuido, que se secuestraron en su domicilio.

La defensa ha cuestionado la interpretación que del material probatorio efectuaron los jueces. Sin embargo, esta crítica no tendrá acogida, desde que se advierte en las sentencias un análisis integral de las evidencias aportadas, donde se han armonizado cada uno de los elementos traídos.

Es que no existe óbice alguno a la posibilidad de alcanzar convicción en base a prueba indirecta, cuando los indicios son, como en este caso, unívocos.

La defensa pretende una valoración parcial o aislada, que conduce a desvirtuar la esencia inherente a este tipo de prueba. Es que la operación intelectual que postula separa cada una de las evidencias y omite un análisis del todo.

Estimo que los jueces enumeraron y conglobaron los fuertes indicios que dieron cuenta de la participación del encartado en el evento, los cuales los condujeron sin esfuerzo al estado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio.

Así las cosas, encuentro debidamente motivada en la evidencia la intervención de C. en el fatal evento.

Los miembros de la Cámara en lo Penal, a su turno, en una labor que no merece objeción alguna, respondieron cada una de las críticas de la

///

defensa y confirmaron la condena impuesta por el tribunal de mérito.

VI. Ratificaré la calificación legal del caso que escogió el Tribunal de mérito y confirmó la Cámara en lo Penal.

Tengo los mismos reparos que anotó el ministro Pfleger en orden a la omisión de aplicar la agravante genérica prevista en el artículo 41 bis del Código Penal.

Al solo efecto *obiter dictum* señalaré que correspondía que el tribunal de juicio, luego de descartar la figura agravada requerida por los acusadores (artículo 80, inciso 2° del Código Penal) y calificar la conducta desplegada por Ceballos como homicidio simple (ibídem, artículo 79), aplicara directamente la agravante genérica. El empleo de un arma de fuego para dar muerte a H. había sido correctamente comprobado e insimulado.

VII. Cabe homologar también la medida de la sanción impuesta a C.. Ésta se ajusta a los parámetros establecidos por la ley de fondo.

La queja introducida por la defensa sobre este tópico resulta inadmisible desde que implica una reiteración de los argumentos enarbolados por ante la instancia ordinaria de impugnación. La Cámara convalidó el monto aplicado y las razones

///

brindadas por los jueces de mérito para fijar una sanción de 12 años de prisión.

IX. En conclusión, corresponde desestimar la impugnación extraordinaria de la defensa oficial de W. D. C., con costas y, confirmar su condena.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. Dos vías de acceso tiene la Sala para penetrar en el conocimiento de la condena en crisis.

Por un lado resulta de aplicación el instituto de la Consulta en función del monto de la pena aplicada (arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal); por el otro la habilita el recurso interpuesto "in pauperis" por el imputado W. D. C. contra la sentencia de mérito registrada bajo el N° 423/2013, fundamentado por la Defensora Pública a fojas 365/74.

b. La minuciosa tarea de descripción de los antecedentes del caso y de los agravios, formulada por el Juez que lidera, ahorra a quien escribe de repetirlos porque resultaría inútil a los fines. De modo pues que, a todo evento, cabe a ellos remitirse sin más.

///

c. Sí cuadra explicar, aun brevemente, el plan de exposición para que, a manera de preámbulo, los destinatarios conozcan el modo en que las cuestiones serán abordadas, dado los tópicos que involucra el tratamiento del caso.

En ese sentido, y como ha construido el discurso el distinguido colega Panizzi, se entreverarán los aspectos que conciernen a la Consulta- revisión integral obligatoria de los hechos y de su relevancia jurídica- con las deducciones materializadas por la esforzada miembro de la defensa pública.

La única diferencia en la arquitectura argumentativa radicará en la fijación de algunos conceptos que, por su relevancia, conviene dejar en claro antes de andar el sendero que se vislumbra. Dicho esto, pasaré a la consideración del caso. **II. La solución del asunto**

a. Se ha puesto en tela de juicio, por la defensa, la aplicación del principio de razón suficiente en la elaboración de la sentencia de la Cámara Penal, tal como se reseñó en la relación del Ministro Rebagliati. A fijar de qué se trata la cosa me dedicaré de continuo.

En precedentes lejanos me referí al asunto mediando la evocación del pensamiento de W. G. L..

///

El filósofo consideraba a esta causa como aquella "...en virtud del (la) cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Aunque estas razones en la mayor parte de los casos no pueden ser conocidas por nosotros..." y que "...Hay dos clases de verdades: las de razonamiento y las de hecho. Las verdades de razonamiento son necesarias, y su opuesto es imposible, y las de hecho son contingentes y su opuesto es posible. Cuando una verdad es necesaria, se puede hallar su razón por medio del análisis; resolviéndola en ideas y verdades más simples, hasta que se llega a las primitivas...". Más adelante explicaba "...Pero la razón suficiente debe hallarse también en las verdades contingentes o de hecho, es decir en la serie de las cosas que se hallan repartidas por el universo de las criaturas; en la cual la resolución en razones particulares podría llegar a un detalle sin límites a causa de la inmensa variedad de las cosas de la naturaleza y de la división de los cuerpos al infinito. Hay una infinidad de figuras y de movimientos presentes y pasados que entran a formar parte de la causa eficiente de mi escritura presente, y hay una infinidad de pequeñas

///

inclinaciones y disposiciones de mi alma, presentes y pasadas que entran a formar la causa final...” (Ver Leibniz “Monadología”, Ed. Orbis, págs. 31 y 32, parágrafos 32, 33 y 36).

Manuel García Morente en su obra “Lecciones Preliminares de Filosofía” Ed. Losada, páginas 190 a 205, explicó, con claridad meridiana, el sentido de estos conceptos dados por el filósofo racionalista del siglo XVII que comentamos. Sólo nos detendremos en un pequeño aspecto de sus enseñanzas, para luego explicar el sentido de la cita.

En efecto, el maestro español señalaba que las verdades de hecho son oriundas de la experiencia; no tienen otro origen. Son producidas por la experiencia, están impresas en nosotros por medio de la percepción sensible, son verdades contingentes pero no por ello carecen de objetividad y tienen una base en el principio de razón suficiente. Y continuaba “…Una verdad de hecho está fundada en tanto y en cuanto podemos buscar y dar razón de porqué es así. Esta lámpara es verde, pero pudiera ser rosa. Si es verde es por algo; es porque el que la hizo la hizo verde; y la hizo verde por algo: porque se lo mandaron, y se lo mandaron por algo: por que el cliente lo había pedido y el cliente lo había pedido por algo, y así sucesivamente. De modo que si consideramos

///

que cada una de las verdades de hecho está fundada en un principio de razón suficiente, y si prolongamos la serie de razones suficientes a cada una de las causas de las verdades de hecho, cada prolongación será un afianzamiento más de la objetividad de esas verdades de hecho…”.

Así pues, y dicho de manera sencilla, se habrán satisfecho el principio lógico de razón suficiente cuando cada afirmación dada por el Juez en la tarea de análisis reposa en una causa que, convencionalmente, se aceptará como verdadera.

La verificación de este hito y de las leyes fundamentales de coherencia y de derivación; los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, previenen la arbitrariedad que es, como manifestación de un exceso de poder, lo que repugna a cualquier decisión estatal.

b. También se ha censurado a la sentencia de la Cámara Penal de haber incurrido en aquel vicio. Al respecto evocaré algunas ideas.

Se ha tratado de establecer – frente a un vocablo tan volátil- determinadas reglas de reconocimiento que, sin pretensiones de convertirlas en axiomas, han girado en derredor de las siguientes nociones: para reconocer la

///

“arbitrariedad” de una sentencia, ha menester verificar que ella esté tiznada con estas imperfecciones: 1. que padezca la ausencia de razones. 2. que contenga razones que trasiegan de modo intolerable o inexcusable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología o se apartan palmariamente de la ley. 3. que la decisión sea producto del mero imperio de la voluntad del Juez. 4. que contenga un argumento autoritario que desecha aquello que es dirimente a la solución del asunto.

Añado, para explicar, que cuando refiero a la existencia de un argumento autoritario evoco la opinión de Carrió y Carrió acerca de la inexistencia un “fundamento fundado” que legitima la conclusión, pues sino sólo existe la mera voluntad de quien emite el predicado.

Para ser más claro, acudo a la enseñanza de esos autores que afirman: “…No basta resolver el litigio; hay que resolverlo con criterios y apreciaciones que por hallarse dotados de fuerza de convicción, puedan convencer. De otro modo la decisión no sería más que el producto del arbitrio de los Jueces. En otras palabras: no basta que un fallo tenga fundamentos; es menester que estos fundamentos estén a su vez fundados. Porque si no lo están sólo hay apariencia de fundamentación…”

///

("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" Abeledo Perrot, página 259 del Tomo I), citado en **"V., P. s/ denuncia en rep. de su hijo menor C.J.D"** (Expediente N° 22.314 - F° 42 – Año 2011) y en **"Comisaría Sarmiento s/ investigación s/ impugnación"** (Expediente N° 22.385- Letra "C" –Año 2011), entre varios. Se me ocurre oportuno añadir que el concepto de "arbitrariedad" no se abastece por la enunciación de meras discrepancias con el razonamiento de los que juzgaron en otra instancia; la censura debe contener la razón o causa de la denuncia, a menos que, otra vez, la inteligencia aplicada en la decisión sea a todas luces inaceptable.

Por fin, aprecio que "… La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación…" (Fallos, t. 311, Vol. 2, 1988, p. 3200, Sumario n° 269) y que "…La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional…"

///

(Ibíd. p. 3201. sumario n° 277)

c. Otra de las discusiones que se ha propuesto como controversial es la utilización de la prueba indiciaria (las presunciones extraídas de hechos indicativos) como elemento gravitante para el dictado de la condena. Eso ocupará las líneas que siguen.

Como lo he sostenido en causas anteriores, las decisiones- diré casi una obviedad en el ámbito de libertad probatoria que consagra el ritual - pueden basarse tanto en prueba directa como circunstancial. Y esta última, los hechos indiciarios que son fuente de presunciones, pueden legitimar la verdad de una fijación (la adopción de una de las hipótesis en conflicto).

Tal medio será válido en la medida en que- otra vez en el distrito de lo obvio- los hechos base de reflexiones estén debidamente sentados (pues no vale especular a partir de una especulación anterior), sean coherentes, unívocos y además variados. En fórmula de viejo cuño: que posean la calidad de firmes, múltiples, precisos y concordantes.

Debe aceptarse, a no dudar, que delante de un hecho indicativo – y en algún punto- pueda razonarse en otro sentido y que con ello aparezcan fisuras en la construcción de presunciones

///

unívocas; es factible que, a menudo, se plantee una última anfibología. Pero esta circunstancia no desmerece, por sí, la construcción.

En efecto, la certeza podrá adquirirse si se acude- para resolver el problema- al argumento de la lógica prevaleciente, que no es sino la aceptación de la opción más fuerte en términos lógicos dentro de un esquema de reflexión medio normal.

Lo que resulta inadmisible es que- despejado el tema de la variedad y la existencia de base firme- el proceso de cavilación sea baldío o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el producto de un análisis pre- juicioso o infundamentado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado.

Pero la ponderación de los indicios posee exigencias metodológicas.

Es imperativo que su análisis sea integral y no fragmentado para evitar la dispersión, pues el peligro mayor es lo que con toda propiedad el maestro Morello llamó la balcanización de la prueba.

Precisamente, y la he traído en otros precedentes, resulta de especial interés la

opinión del jurista en punto a la manera en que han de considerarse a este medio de prueba.

El profesor citado enseña al respecto que "...Si hay un sector del mapa probatorio que lleva al operador jurídico (juez, jurado, árbitro, abogado) a trabajar en un frente de conjunto, en una red que, interactuante, anude y teja, es el de los indicios: dispersos acaso débiles o insuficientes, si son tratados en solitario, pero que multiplican e interactúan en la recíproca articulación y en función unitaria, el valor de convicción de las evidencias. Las parcelas, los indicios, abastecen a las presunciones (así, en plural) que, se reflejan en el paciente armado de la totalidad de esos cabos sueltos. Tan delicada y compleja trama se dibuja, a los fines de la carga de probar, enlazando débiles consistencias parciales, en una ponderación que relaciona unos indicios con los otros por construir un plexo de hecho en unidad combinada. No hay modo de captar esas partes sino en un todo; sólo así se desemboca en un cuerpo de fuerza compacta.Y es indebida fractura y dispersión hacerlo aisladamente (mentamos la 'balcanización') porque el intérprete de la prueba le atribuye al conjunto la aparente debilidad de lo que quedó desarticulado; por tratarse de un examen incompleto la anemia que

///

podría exhibir cada indicio, contrariamente, de ser aprehendidos en visión totalizadora, cobra un nuevo espesor y su verdadera y definitiva significación...” (Extracto de la nota “El peso de los 'indicios' y la valoración de la prueba de presunciones en el delito de violación” aparecido en LL 1998-A- 312).

d. Sentadas estas bases, se avanzará en el tratamiento de lo concreto, comenzando por la cuestión atinente a la materialidad, sobre la que, tal se vio, no existe polémica.

Al respecto, juzgo que el Tribunal Primario asentó esas circunstancias del asunto de manera atinada basado en los siguientes elementos, que la Cámara no objetó:

1. El hallazgo del cuerpo sin vida de H. a bordo de un vehículo estacionado en calle E. N° **** casi esquina A. T. d. F., situación que informó el Oficial subinspector M. E. D. B., quien dio detalles de la posición del cuerpo del occiso en el rodado y de las demás circunstancias concomitantes de modo, tiempo y lugar, al tiempo de testimoniar.

2. Los aportes de la Licenciada en Criminalística L. E. M., relacionados con el resultado que arrojó el examen del lugar del

///

hecho, más precisamente el interior del rodado donde yacía la víctima.

3. El informe de la autopsia N°13/2011 practicada el día 5 de Junio de 2011 realizada por el Médico Forense H. R. G., que arribó a las siguientes conclusiones: "…*La muerte de quien en vida fuera H. se produjo por la lesión encefálica originada por una herida de arma de fuego de proyectil único, con orificio de entrada en zona malar derecha trayectoria ascendente y de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. Causándole por las lesiones gravísimas descriptas el deceso en forma instantánea. Situación que se refleja en los dos espasmos cadavéricos descriptos en el miembro superior izquierdo y en el cuello que indican los dos últimos actos vitales del individuo en un intento de apertura del vehículo de inclinación de apéndice encefálico…*"

4. El certificado de defunción de la víctima, donde consta la causa de su muerte.

5. El informe de la pericia confeccionada por el Licenciado en Criminalistica P. G. L. orientada a determinar la mecánica del suceso, distancia del disparo, la ubicación y postura del cuerpo de la víctima y el victimario, etc.

6. El informe de pericia balística del Licenciado L. A. A., quien estableció una

///

distancia de disparo de 25 centímetros, descartando que el tirador haya estado sentado en los asientos traseros, y planteando que el agresor se ubicó en la parte delantera, proponiendo como alternativa la posibilidad de una apertura rápida de la puerta por parte del tirador, previo a efectuar el disparo en dirección a la víctima.

e. Con relación a la autoría se colectaron distintos elementos de carácter indiciario que señalaron con fuerza convictiva la responsabilidad del acusado en la perpetración del homicidio de Herrera.

En lo que hace a los indicios que se refieren a la actividad ex-ante del crimen, comprobados, se puede enumerar el develamiento del siniestro plan montado para lograr que la víctima concurriera a un lugar elegido por el incuso para matarlo en forma segura, a una hora determinada, valiéndose de la utilización de una mujer joven, bien parecida, que lo sedujo.

Ello fue acreditado a través de medios bien evaluados en la sentencia.

Se tomó, como prueba consistente, y prologal, el testimonio de P. J. D., amigo del damnificado, quien declaró que éste, después de la medianoche del sábado fue a Trelew a encontrarse con una chica joven que había conocido en Facebook.

///

En lo que toca, resulta válido el análisis del Camarista Luchelli quien analizó concienzudamente la ponencia del Juez Nicosia, destacando sus puntos relevantes y justificando su coincidencia.

Convengo también con las apreciaciones del miembro de la Cámara, doctor Montenovo, tomando como guía referencial a la sentencia de primera instancia.

Es fuerte indicación la presencia de la víctima en la ciudad de Puerto Madryn en tiempos inmediatos al crimen a partir de la filmación del cajero automático.

Es clara la relación traumática entre Pintos y el imputado, después de la ruptura sentimental.

Y fluye nítida la articulación Urbina-Ceballos, encaminada a "captar" a las personas relacionadas sentimentalmente con la mujer, que terminó con el viaje de la víctima hacia el lugar adonde fue asesinado; viaje provocado por la primera.

Se ha considerado, a la par, el testimonio de L. P., domiciliada en la casa en cuyo frente se encontró al occiso dentro de su vehículo de él. La mujer había sido pareja del imputado y, ahora, era simpatía de H. con quien había entablado una relación.

///

Es de destacar, al respecto, que en la sentencia posterior al juicio quedó claramente establecida la tormentosa relación que el imputado había mantenido con L. P., vínculo matizado por denuncias cruzadas de ambas partes y una situación por demás retorcida que culminó en medio de reclamos por celos, y la curiosidad expresa del incuso por conocer la identidad de las personas con quien se relacionaba aquella.

En esa dirección también resulta de cargo la actividad previa desarrollada por el empapelado para conseguir que la empresa de teléfono le brindara, indirectamente, el medio de espiar las comunicaciones de su expareja (P.) para conocer, así, con que hombres se relacionaba (Ver la alusión al testimonio de N. B., empleada de la prestadora del servicio "C.").

Entre los elementos cargosos ex post, resultan concluyentes en su combinación, y así fue considerado por los juzgadores, el resultado de la actividad pericial llevada a cabo en la campera del atribuido y un par de guantes que se secuestraron en el auto.

Asimismo, resultan importantes para la imputación de responsabilidad, y fue tema tratado e las instancias, los informes otorgados por la empresa telefónica y las pericias realizadas en

///

ese tren que sumado a los restantes elementos indiciarios muestran al condenado como el gestor de los actos preparatorios y ejecutor de la acción homicida.

De hecho- y como bien se relaciona- el teléfono ******, secuestrado a C. U., fue el medio aplicado para que ella traficara con los aparatos de G., H. y K., festejantes de su ex pareja, y con C. mismo para hacer, al menos lo que las sentencias declararon.

f. Dando vuelta de página, se apunta que en la presentación de la Defensa se insistió en la inexistencia de prueba directa que sindique al incuso como autor del crimen, poniendo en discusión la valoración dada por los sentenciadores.

Esa objeción resulta inaceptable.

Ya dije acerca de la aptitud probatoria de los hechos indiciarios, en abstracto; ahora, en lo concreto, puede verificarse que, conforme quedó plasmado en las decisiones ambas, se relevó una panoplia de elementos de carácter de aquel carácter que, aunque en solitario podían tener un sentido ambiguo, apreciados conjunto constituyeron un plexo probatorio con potencia para determinar la certeza en cabeza de los jueces.

///

Ellos lo explicaron acabadamente en los textos que pueden leerse.

Más allá de que, a mi juicio, la Cámara Penal consideró acabadamente la postura de los Jueces de grado, movilizados por la objeción del entonces defensor técnico, las obligaciones emergentes de la consulta causan el repaso a los votos allí expresados.

En esa labor no puedo dejar de destacar el sufragio emitido por el Juez Nicosia, aptitud que se revela consecuentemente en sus fallos, al examinar la evidencia rendida en el debate y criticar esos medios de prueba para llegar a la convicción de autoría.

El motivo del viaje, el sitio de hallazgo, la relación tormentosa C.- P., la mujer del Facebook, la intrusión en la línea de teléfonos, el contacto de una mujer (C. U.) con al menos tres varones vinculados a P. (G., K. y la víctima), las comunicaciones entre H. y la seductora, y, la noche del crimen, la inmediata sucesión de conexiones entre los que se habían citado con el causante, en lo que el Magistrado calificó- acertadamente- como una “triangulación” que cesó en tiempos concomitantes con el homicidio, han resultado hábilmente vinculadas para arribar a una solución de cargo, que comparto.

///

Pero, y más aún, coordinó esa sucesión con el ya mentado hallazgo de la campera de Ceballos y de un par de guantes hallados en su automóvil con signos de pólvora.

Sobre los guantes, es correcta la apreciación del Juez en lo que atañe a lo que motejó como "…un elemento de corroboración que da fuerza a la idea de uso por parte del homicida de esta prenda al momento del hecho uso que en cabeza del acusado C. (sic) viene avalado por el resultado positivo que ha arrojado el cotejo de material genético a su persona con los rastros biológicos levantados en el mismo, de acuerdo al informe practicado por el perito N. B.…" (Ver la hoja 210).

Facilita el análisis la prolija relación del doctor Nieto Di Biasse respecto de la evidencia devenida en prueba durante el juicio; esto merece un especial destacado.

g. Otra vez el confronte entre los postulados dogmáticos expuestos en los primeros párrafos de este trabajo, la verificación realizada aquí y las sentencias consultadas me persuaden de que ambas superan el estándar exigible para que sean, las dos, una derivación razonada del derecho vigente con especial atención a las circunstancias de la causa y avienten toda idea de arbitrariedad.

///



h. Otro tanto vale para la alegada infracción al principio de razón suficiente, a la luz de las definiciones adoptadas.

Cada predicado ha sido precedido de un precedente que le dio sostén, manteniéndose la lógica del discurso sin alteraciones.

i. Con relación al encuadre legal del hecho es el correcto, a salvo de lo que diré.

La conducta desplegada encaja típicamente en el art. 79 del Código Penal, que se reconstruye conceptualmente desde su texto y luego de recorrer las categorías exigidas por la teoría del delito.

Existe conducta típica, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que no mucho más puede decirse al respecto.

Eso sí, coincidiré con los colegas que me anteceden en la emisión del voto en cuanto sostienen que correspondía completar el enmarque con la aplicación del agravante genérico contenido en el artículo 41 bis del Código Penal.

Dicho esto en línea con la jurisprudencia emanada de esta Sala y al solo efecto "*obiter dictum*", por la prohibición que impone la aplicación del principio de la "*reformatio in peius*".

///

j. Sobre la pena aplicada diré que ha sido establecida acorde los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P, y que se han dado nutridos fundamentos para su aplicación, que, en esta sede, no merecen ser discutidos.

En otras palabras, la aplicación de la sanción no es el producto del arbitrio de los Magistrados, ni resulta irrazonable teniendo en consideración las atenuantes, agravantes y entidad del delito, en relación con la escala posible.

III. Epílogo

Por cuanto he expuesto voto por la validación de la condena aplicada y el rechazo, en lo que atañe, del recurso deducido por la defensa en desmedro de la sentencia de la Cámara Penal.

Así me expido y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa Pública a fs. 365/74 vta., con costas.

2°) Confirmar las sentencias nros. 423/2013 del Tribunal de Juicio de Puerto Madryn y 8/2013 de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad.

3°) Protocolícese y notifíquese.

///

Fdo. Jorge PFleger-Alejandro Javier PanizziDaniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 21 del año 2016.-

///

///